

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 27 de enero de 2014 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente felicitó al Consejero Rodolfo Baier por su nominación al cargo de Subsecretario General de Gobierno, en el futuro gobierno de doña Michelle Bachelet.
- b) El Presidente solicitó de los Consejeros la siguiente autorización, en los términos que a continuación se señala: ‘Autorización conferida por la unanimidad de los Consejeros presentes a don Herman Chadwick Piñera, para otorgar y suscribir el contrato de Administración de Cartera de Fondo CNTV con Banco Estado Corredores de Bolsa S.A y sus posteriores modificaciones, sin una nueva autorización en los términos que estime más convenientes para los intereses del CNTV; implica que el señor Presidente del CNTV poseerá, entre otras, las facultades de invertir en títulos de crédito o valores, comprar y vender acciones, comprar y vender bienes muebles incorporales y, llegado el caso, otorgar poderes especiales o delegar facultades.’

El Consejo facultó al Presidente para ejecutar el acuerdo precedente, aun antes de la aprobación de la presente acta.

**3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-1800-MEGA; DENUNCIA Nº13.411/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-1800-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 9 de diciembre de 2013, acogiendo la denuncia 13.411/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 18 de octubre de 2013, en razón de que habría sido vulnerada en él la dignidad personal de las partes en un conflicto comercial y la formación espiritual e intelectual y moral de la infancia y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°799, de 30 de diciembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

*Ernesto Pacheco González, Fiscal Red Televisiva Megavisión S.A. (en adelante "MEGA"), en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 799 de 30 de diciembre de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), en su sesión celebrada el día lunes 9 de diciembre de 2013, contenido -según se dijo- en su Ordinario N° 799 de 30 de diciembre de 2013, por supuesta infracción al artículo 19 de la Ley N° 18.838, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a MEGA de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*

*1. Mediante el Ordinario N° 799 se formuló cargo en contra de Mega, fundado en que se habría incurrido en la infracción del artículo 19 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa Mucho Gusto el día 18 de octubre de 2013, “en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de las partes en un conflicto comercial y la formación espiritual y mora! de la infancia y la juventud”.*

*2. A continuación se expondrá -en síntesis\* cuáles fueron los objetivos y contenidos del programa de televisión exhibido y reprochado, así como las razones que deberían conducir al CNTV a dejar sin efecto los cargos formulados, atendido que ellos no resultan procedentes.*

*1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche mediante el Ordinario N° 799/2013.*

*3. "Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por Katherine Salosny y Luis Jara, que se exhibe entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público*

*objetivo del programa, las que se presentan como "Denuncias Ciudadanas" que ponen al televidente en conocimiento de ciertos conflictos particulares que no han podido ser resueltos por sus protagonistas.*

*4. Las notas periodísticas desarrolladas en el programa "Mucho Gusto" se apoyan en imágenes o relato de la víctima que formula la denuncia o de sus parientes, narraciones de testigos, entrevistas a especialistas y/o autoridades e información de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión. Ello dice relación con la finalidad informativa del programa y el derecho que le concede el artículo 19 de la Ley N° 19.733 de recabar todo tipo de información a fin de dar a conocer una realidad que incumbe a los ciudadanos.*

*5. En este contexto, el periodismo asume un rol de colaboración con la comunidad al denunciar hechos que generan conflictos, intentando buscar alguna solución e intentando recabar las versiones de todos los intervinientes. En la especie, el caso y reportaje cuestionado pretende dar a conocer el incumplimiento en que incurrió una mujer (Lorena Espinoza) al no pagar en forma íntegra el precio del derecho de llaves de un kiosco que le fuera vendido por don Oscar Gutiérrez, un hombre de edad avanzada que -a raíz de su preocupación por el conflicto- decidió plantear esta denuncia al equipo de Mucho Gusto.*

*6. En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación y del derecho informar que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona de las que aparezcan involucradas en la nota periodística o de infringir la formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes.*

*II. De la nota periodística exhibida por "Mucho Gusto" el día 18 de octubre de 2013.*

*7. El segmento particularmente reprochado en esta oportunidad -emitido el día 18 de octubre de 2013 y transmitido entre las 08:27 y las 09.31 horas-y como ya se adelantó, se refirió el caso de don Oscar Gutiérrez, quien decidió vender a la señora Mónica un kiosco o el derecho de llaves. Una de sus hijas expresa que se adeuda la mitad del dinero más todas las máquinas que se encontraban al interior del kiosco, manifestando que la compradora insistió en que vendiera sus máquinas. La familia, particularmente las hijas de don Oscar Gutiérrez, recurrieron al equipo de Mucho Gusto con el fin de solicitar a la compradora que pagara, indicando que ya habían solicitado ayuda ante otras entidades. El día anterior el equipo de Mucho Gusto había concurrido al lugar para recibir la denuncia de parte de sus protagonistas y constatar que el kiosco estuviera siendo usado por Lorena.*

8. El objeto del programa y de la denuncia, como ha quedado demostrado era obtener la versión de Lorena a fin de establecer un diálogo entre ambas partes. Así lo expresó Luis Jara a las 08:39 hrs. Se puso acento en la especial preocupación por una persona mayor de edad, y se continuó con el programa, indicándosele al periodista Álvaro Sanhueza que volviera a establecer contacto con el estudio en cuanto pudieran contactarse con Lorena nuevamente.

9. A las 09:30 hrs. se volvió a establecer contacto con Álvaro Sanhueza quien se manifestó choqueado por lo que acababa de ocurrir, informando que Denisse, la hija don Oscar estaba en el suelo producto de una trifulca que había tenido recientemente con la hermana de Lorena, la actual usuaria del kiosco. En tal contexto, el periodista solicitó mostrar imágenes que explican las razones por las que Denisse había quedado tendida en la vereda, y en ellas se plasmó la pelea sostenida entre la hermana de Lorena con Denisse y otra mujer que aparece en pantalla. En ella aparece claro el intento de Álvaro Sanhueza y de otros miembros del equipo de Mucho Gusto en orden a sepáralos. En el minuto 09:32:49 de las imágenes, Luis Jara pide detener las imágenes y señala que lo ocurrido era impresentable y que no había comentario para tales hechos, manifestando su preocupación por la forma violenta en que se enfrentan los conflictos y que no era posible enorgullecerse de los hechos mostrados.

10. Las imágenes que recientemente habían acaecido y que daban cuenta de la agresividad entre tres mujeres por el conflicto del kiosco del padre de dos de ellas, el denunciante don Oscar, no fueron en lo absoluto ni originadas ni alentadas por el equipo de Mucho Gusto, quienes si participaron activamente en intentar destrabar dicho conflicto. Es efectivo que en el contexto de esta escaramuza apareció -por breve segundos- la espalda una menor que intentaba vanamente separar a las mujeres, pero ello fue netamente circunstancial y jamás pretendido por el programa, sin que apareciera su rostro ni señal alguna destinada a identificarla frente a la teleaudiencia. No fue el equipo periodístico de Mucho Gusto, ni mucho menos MEGA quien expuso a la menor al conflicto como se pretende en el ordinario n° 799, ya que éste se desarrolló espontáneamente ante la reacción de la hermana de Lorena.

11. Cabe destacar que de los hechos visionados, no aparece por parte de la periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante que represente un trato irrespetuoso contra quienes participan en la riña, ni tampoco se pretendió afectar a la formación de la juventud v la niñez, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar -en directo- un hecho de relevancia para la teleaudiencia, de modo objetivo y considerando la situación de incumplimiento en que se encontraban Lorena, la actual usuaria del kiosco de don Oscar, y la situación de desesperación de la familia del denunciante, quienes se encontraban desesperados por no encontrar instancias ante las cuales solicitar ayuda, hechos que -sin duda- son frecuentes según se ha visto en otros casos de Denuncia Ciudadana y se replican en otras familias que tienen

*serios inconvenientes por el incumplimiento de ciertas personas con las cuales contratan.*

*12. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Mucho Gusto, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana, realista y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal, transmitiendo también notas con valor informativo.*

*III. Los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie no concurren en la especie. Ausencia de la infracción imputada.*

*13. De acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno del Ordinario N° 799 "(...)la implicación del programa "Mucho Gusto" en los hechos de violencia registrados, mediante la actividad de su equipo periodístico en terreno, resulta decisiva e indelible, en su origen, desarrollo y desenlace" y que, conforme lo señalado en el Considerando Décimo del Ordinario N° 799, el tratamiento de la situación de incumplimiento de un contrato sobre derecho de llaves de un establecimiento comercial "es pasible de ser reputado como lesivo para la dignidad de las personas participantes en el diferendo; ello por el mezquino aprovechamiento del conflicto, que hace la concesionaria denunciada, al que transforma en un verdadero espectáculo, en el cual las personas intervinientes son reducidas a la condición de meros objetos manipulables, en provecho de su rating".*

*14. Por su parte, el Considerando Décimo Primero argumenta que la exposición de ciertos modelos conductuales que inobservan la dignidad de las personas, "posee una virtualidad nociva para el proceso de formación de la personalidad de niños y jóvenes" y atendido su horario de exhibición "la emisión resulta ser así constitutiva de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud".*

*15. Como se puede observar, los ilícitos en que supuestamente habría incurrido MEGA, y en virtud del cual se formulan cargos, sería que con la emisión del programa Mucho Gusto de fecha 18 de octubre de 2013, se habría infringido el deber que rige a los canales de televisión de mantener un correcto funcionamiento, atendido que el contenido de la emisión sería reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de observar la dignidad personal de los partícipes del conflicto y, atendido su horario de emisión, constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, por cuanto los modelos conductuales expuestos en cuanto lesionan la dignidad de las personas, poseerían una virtualidad nociva para su desarrollo.*

*16. De ello aparece que la supuesta infracción al principio formativo de la niñez y la juventud deviene del hecho de mostraren horario matinal ciertos modelos conductuales lesivos de la dignidad. Es decir, la lesión de este bien jurídico está vinculado a al afectación de la dignidad de las personas. Pero ni uno ni otro*

bien jurídico pueden entenderse vulnerados mediante las imágenes de “Mucho Gusto”, puesto que exponer la realidad de un conflicto entre partes no irrespeta la dignidad de sus partícipes, ni tampoco podría un niño o un joven que eventualmente hubiere visionado el programa deducir que en tal conflicto se ponen en entredicho valores esenciales como la dignidad de las personas. EL CNTV ha planteado así una relación de causa-efecto entre la supuesta ofensa a la dignidad y la influencia que tendría ésta en la formación de la niñez y la juventud.

17. Ahora bien, la esencia del reproche en orden a entender infringida la dignidad de las personas, y con ello, el principio formativo de la niñez, parece radicar en lo indicado en la parte final del Considerando Décimo, en cuanto la concesionaria MEGA estaría reduciendo a los partícipes del conflicto en un mero objeto manipulable, en provecho de su rating. Lo cierto es que a esta concesionaria, y a menos que hubiere mediado una antelada publicidad delo que acontecería precisamente en el espacio de “Denuncias” del programa “Mucho Gusto”, la exhibición de dicho conflicto no le reporta un provecho superior al que pudiera reportarle la emisión misma del matinal, por lo que no se entiende de qué manera pudiera pretender aprovecharse mezquinamente de lo acontecido. Por otro lado, y más relevante aún, es la acción del conductor Luis Jara en orden a pedir que se detuviera la emisión de imágenes relativas a la pelea misma generada entre las mujeres en conflicto; ello refleja de un modo evidente que ni el objetivo del programa ni el objetivo de MEGA no ha sido obtener algún provecho económico a costa de instrumentalizar a las personas que presentan sus denuncias al canal. El espacio televisivo sí ha constituido una ayuda social a favor de muchos y no es la presencia de cámaras o de un periodista lo que incentiva el origen y desarrollo de un conflicto determinado.

18. En consecuencia, no se han infringidos los bienes jurídicos señalados en el Ordinario N° 799, ni ha pretendido vulnerarse la dignidad de partícipe alguno ni menos vulnerar la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.

19. Por último, y en este orden, el fundamento normativo de la infracción se encontraría en el artículo 19 de la Ley N° 18.838, norma que dispone que “corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley. Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.”

20. Es evidente y salta a la vista que el legislador ha consagrado un concepto jurídico indeterminado, cuya definición precisa ha entregado al adjudicador de la sanción, esto es al CNTV. Sin

*embargo, la circunstancia de estar frente a un concepto jurídico indeterminado o de amplios contornos no permite, como parece pretenderlo el Consejo Nacional de Televisión, apartarse de los principios de legalidad y de fundamentación que deben revestir los actos administrativos.*

*21. En definitiva, la ofensa a la dignidad de las personas y la inobservancia de la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, constituyen ilícitos indeterminados.*

*22. No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9°.- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución. Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria- 10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, /a transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*

*23. Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, así como tampoco de "formación espiritual y moral de la infancia y la juventud", y siendo ilícitos que permiten imponer penas a los administrados, merecen un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a las concesionarias respecto a cuándo dichos bienes se entienden vulnerados.*

*24. La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas. Máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA o inobservancia de la obligación de la obligación de cautelar la "formación espiritual y moral de la infancia y la juventud".*

*25. No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación*

*subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra los valores protegidos por la norma.*

*IV. Improcedencia de los cargos que se formulan al programa "Mucho Gusto" porque los hechos no configuran el ilícito.*

*26. En primer lugar, cabe afirmar categóricamente que la emisión reprochada, que formó parte del contenido del programa "Mucho Gusto" ~programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R)., no configura algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.*

*27. Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 18 de octubre de 2013, ya fueron previamente expuestos en el capítulo II.- y III.- precedente. El contenido de esta nota periodística no tuvo por objeto lesionar-ni tampoco lesionó- la dignidad personal de las partes que se encontraba en un conflicto comercial, ya que no existe ningún hecho ni indicio indicativo de aquello, ni menos aún la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, puesto que cualquier acto de violencia que pudo avizorarse en la emisión fue prontamente refrendado por el mismo equipo de Mucho Gusto.*

*28. Nunca se otorgó un trato indigno, irrespetuoso ni denigrante a Lorena, a su hermana o a Denisse, la hija del denunciante, no se les increpó, ni se ofendió a su familia, no se lesionó su vida privada, su honra o la intimidad de su hogar, ya que todo se desarrolló en un ambiente público, por lo que la supuesta lesión a la dignidad no puede arrancar de una invasión a su esfera íntima. Tanto periodistas como camarógrafos del equipo periodístico, participaron en la detención de la pelea, muy lejos de originario. Más bien, se intentó recabar de forma completa y acuciosa todos los antecedentes que dieran cuenta de la veracidad de la denuncia planteada por Oscar, y luego, intentar hablar con Lorena a fin que explicara por qué no había dado cumplimiento a sus obligaciones con Oscar.*

*29. De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionales) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas o inobservancia de la formación de la niñez y de la juventud, tipos infraccionales que se analizan a continuación.*

*a) En cuanto a la ofensa a la dignidad de las personas, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista*



*una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa, que pudiera estar en el mismo caso.*

*30. De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo 19 de la Ley N° 18.838.*

*31. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas al caso del conflicto comercial entre Oscar y Lorena, o entre ésta y las hijas de aquel.*

*32. Cabe recordar por último a mayor abundamiento, que durante la emisión, el conductor Luis Jara frenó explícitamente la exhibición de imágenes reprochando el comportamiento violento de las mujeres, instando incluso al periodista a no exhibirlas más, lo que claramente transmite la señal de improcedencia del conflicto.*

*b) No se infringió el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del inespecífico marco valórico esbozado en la ley, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".*

*33. Se ha señalado en reiteradas oportunidades, y así lo ha dicho también la jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 19 de la Ley N° 18.838, que "los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada una en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 19 de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo" añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 19 de la Ley n° 18.838 "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta" (énfasis añadido).*

*34. No estando definido el ilícito que intenta aplicarse, cabe desentrañar de algún modo su significado u objetivo. La palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo*

moral”, de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales que carecen de un gravedad suficiente en orden a modificar los parámetros de comportamiento de un menor.

35. En cuanto al concepto de “espiritual e intelectual”, se definen respectivamente como “Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material” y “Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras”. Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por un programa misceláneo de televisión. La gran parte de los programas televisivos -aún los noticieros- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. Un programa como “Mucho Gusto”, salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado.

36. De esta suerte, la infracción al artículo 19 inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, por la cual se sancionó en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones muestren como parte de la realidad a un grupo de personas con ánimo exacerbado, o escenas de índole dramática, para efectos de ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción)-violencia, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral- que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia.

37. No se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y escenas reprochadas en la especie, y para cuya configuración no baste únicamente señalar que “la exposición a modelos conductuales que ponen en entredicho valores esencia/es del sistema democrático, tales como el respeto a la dignidad de las personas, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de los niños y jóvenes”, como lo ha referido el Considerando Noveno del Ordinario 799/2013, y que ya fue analizado precedentemente.

38. La virtualidad nociva que supuestamente tendrían las imágenes, no constituyen un indicio suficiente para efectos de infringir la formación de la niñez y de la juventud, ya que de ser

*esto así, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no se habrían encargado de prohibir pormenorizadamente ciertos y determinados contenidos que justamente protegen el bien jurídico conocido como "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". No resulta suficiente, en consecuencia, aplicar una sanción por infracción a este principio en base únicamente aun potencial efecto que no ha podido confirmarse de modo indubitado.*

*39. Por último, en torno a lo que puede ser o no visionado por niños y jóvenes, y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado que: "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".*

*40. En virtud de todo lo expuesto, resulta más que evidente que no se infringió tampoco en el caso de marras, el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. V. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*

*41. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*

*42. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*

*43. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 19 de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.*

*44. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a un conflicto particular de carácter comercial, en la que un anciano fue objeto del incumplimiento de una persona que no le pagaba un dinero adeudado por la venta del derecho de llaves de su kiosco, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención*

*de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*

*45. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.*

*46. A mayor abundamiento, el equipo periodístico de “Mucho Gusto” actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna. Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGA simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 19 de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*

*POR TANTO, en mérito delo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 799/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, por supuesta infracción al artículo 19 de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

*PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*

*SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, bajo la conducción de Luis Jara; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “denuncias”, en el que son tratados conflictos vecinales;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos, es exhibido en el segmento de denuncias ciudadanas un conflicto entre privados, a través de enlaces en vivo y notas de apoyo, estructurado de la siguiente manera:

El tema del conflicto es una deuda originada en la venta del derecho de llaves de un pequeño establecimiento comercial, cuya cobertura corrió de cuenta del periodista Álvaro Sanhueza.

El reportero a través de un enlace en vivo presentó el caso en los siguientes términos: “(...) rompiendo el celofán desde la comuna de Puente Alto, (...)tenemos a la familia de don Oscar Gutiérrez, (...) tiene cara de acongojado este hombre, está complicado, tema en conflicto, el kiosco que está atrás (...); don Oscar dice: “que a la mujer a quien le vendí el kiosco me debe el 50%, me engañó, no ha sido clara conmigo”; lo apoyan las hijas (...)». Generador de Caracteres: “Denuncian a mujer por deuda actual por kiosco”. Acto seguido se exhiben las siguientes notas grabadas.

- **Segmento 1: Nota grabada en el domicilio del denunciante.** (08:27:16 - 08:30:36 Hrs.)

En imágenes el reportero concede la palabra a la hija del denunciante, quien relata, que una mujer estafó a su padre comprando un kiosco y que no ha cancelado el total del precio pactado; agrega que la deudora se ha burlado de su padre, que hablaron con ella, pero no se encuentra dispuesta a pagar y que han acudido al programa porque el espacio siempre soluciona los problemas. El periodista señala expresamente que, confrontarán a la deudora un día determinado para buscar un acuerdo: “*Estaremos en el lugar in situ cubriendo esta denuncia al estilo Mega, Mucho Gusto*”. Generador de Caracteres: “*Oscar Gutiérrez: Me engañaron*”; “*Denisse Gutiérrez: Queremos una solución*”.

- **Segmento 2: Enlace en vivo “Confrontación con la presunta deudora”** (08:30:37 - 08:38:14 Hrs.)

Aparece el reportero en compañía de los denunciantes, en el lugar donde se encuentra el kiosco, a la espera de la presunta deudora. Desde el estudio el conductor pregunta por la edad y salud del denunciante, quien responde que tiene 72 años y que no se encuentra en buen estado de salud. Ante ello, el conductor agrega que el problema ahora es emocional, en tanto don Oscar manifiesta la angustia que le produce la situación.

- **Segmento 3: Enlace en vivo y exhibición de imágenes sin editar que muestran un enfrentamiento violento entre las hijas del denunciante y una tercera persona** (09:28:25 - 09:34:19 Hrs.)

El conductor del programa da paso a un nuevo enlace en directo y el reportero señala: “*Hemos vivido una situación extrema, terrible, una lata, lo digo como periodista, por favor imagen en directo, lo que está pasando con Denisse Alejandra, en este instante está en el suelo (...) hubo una gresca*”.

*de aquellas (...) apareció en este lugar al parecer una hermana de la actual dueña de este kiosco, hubo una gresca de aquellas, perdóname pero yo estoy muy choqueado porque no me gusta transmitir este tipo de violencia, pero es una situación que se da ante nuestra cámara (...)*". Indica que la mujer que se encuentra tendida en el suelo -*Denisse Alejandra*-, recientemente fue madre; que recibió golpes en la cabeza y manotazos, y pide al jefe del móvil exhibir las imágenes de la riña, indicando expresamente que no se encuentran editadas.

- **Imágenes grabadas de la riña, sin editar (09:30:04 - 09:31:32 Hrs.)**

Se advierte a una mujer, que intenta mover un carro, donde comercializa productos y que mediante gestos se niega a responder; a pesar de ello, el periodista insiste y pregunta: "*¿Es la hermana de Lorena?*"; inmediatamente una de las hijas del denunciante -*Denisse Alejandra*- se acerca a la mujer y la increpa verbalmente, no siendo posible entender con claridad lo que ella dice; en respuesta; la mujer increpada reacciona violentamente, encajándole un golpe de puño, con lo que se inicia una pelea cuerpo a cuerpo entre ambas mujeres.

Se incorpora a la gresca la otra hija del denunciante, observándose en pantalla a las tres mujeres, que se agreden violentamente con golpes de puños y patadas, mientras el reportero intenta calmar la situación, diciendo: "*(...) calma, calma, basta, no peleen (...)*"; esto, sin soltar en momento alguno el micrófono. Ante sus intentos fallidos, una persona del equipo de producción acude a separar a las mujeres y a una menor -cuyo rostro no se encuentra protegido con difusor de imagen-, que intenta separar a las mujeres y luego se incorpora una segunda persona del equipo. Los dos varones, finalmente, logran separar a las tres involucradas.

Desde el estudio, el conductor pide interrumpir la exhibición de las imágenes, señalando: "*(...) sin comentarios*"; momento en que el reportero indica: (09:31:47 Hrs.) "*perdóname (...) estamos choqueados todos aquí (...) esto lo tiramos porque tenemos la obligación igual de comunicar, pero no generar violencia (...)*". La conductora señala que, por la misma razón han cortado las imágenes.

Álvaro Sanhueza pide al camarógrafo mostrar en vivo a "*Denisse Alejandra*" -hija del denunciante-, que se encuentra tendida en el suelo, acompañada de su padre, a la espera de carabineros y una ambulancia. Se advierte un intento de intervención del conductor, sin embargo el reportero lo interrumpe y sigue con el relato de los hechos en vivo. Luis Jara logra imponerse y dirigiéndose al reportero señala: "*Álvaro, sabes lo que pasa aquí (...) cuando se acaban los argumentos, cuando se acaban las palabras, cuando no hay capacidad de diálogo pasa lo que acabamos de ver y eso es impresentable, lamentablemente, afortunadamente lo cortamos, no es para mostrarlo, no es para enorgullecerse para nada (...) que esta circunstancia que ha ocurrido sea un tema que no se pueda meter en la configuración del problema, porque el problema es don Oscar y lo que él necesita hoy recuperar legítimamente (...)*".

A continuación, Sanhueza señala que ha llegado Carabineros y, respondiendo al conductor, señala que, no entiende el sentido del comentario efectuado por Jara en cuanto al uso de la expresión ‘*enorgullecerse*’, expresando: “(...) *Lucho, perdóname que te lo diga, pero orgullo, para nada, no sé por qué utilizas ese término, porque aquí no tiene que haber orgullo para nada de nada, ni periodístico, discúlpame, ni de nada. Estas son situaciones que se generan producto de estas denuncias; (...) no nos involucramos, esta mujer llegó aquí, lo digo así, tranquilamente, vino a enfrentar a las hermanas Gutiérrez, las hermanas Gutiérrez reaccionaron y se generó todo lo que ya vimos en pantalla (...)*”. Concluye reiterando que la ambulancia no ha llegado y que es una de las hijas del denunciante quien se encuentra en el suelo. En el estudio se da paso a otro segmento;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>1</sup>; reafirmando lo anterior, la *Il. Corte de Apelaciones de Santiago*<sup>2</sup>, al señalar: “*Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*”;

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>2</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>3</sup>;

**OCTAVO:** Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada, intimidad y honra: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”<sup>4</sup>;

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>5</sup>; y que la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la Convención de los Derechos del Niño reza en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 19 de la ya referida convención, señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4.9 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2.9 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 3,9 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>4</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

<sup>5</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>6</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>7</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de la cual emanan todos sus Derechos Fundamentales; así, el resguardo de dicho atributo capital exige darle a las personas un trato respetuoso, que no implique una afectación arbitraria de su imagen; observando un mayor cuidado o diligencia a la hora de presentar personas que se encuentren en un estado de alteración emocional o se vean envueltas en situaciones excepcionales -verbi gratia, vías de hecho-, pues es un deber de la Sociedad y del Estado, el brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el caso de los menores de edad, las barreras de resguardo de sus derechos deben ser adelantadas, siendo exigible un cuidado aun mayor al ordinario, al momento de tratar asuntos de la clase de los referidos en el Considerando Segundo de esta resolución;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, nadie puede ser objeto de conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus Derechos Fundamentales, ni aun a pretexto de ser buscada la realización de un fin superior; toda transgresión en tal sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, una de las formas de aprendizaje de los menores de edad, se produce a través de la observación de conductas, que posteriormente pueden replicar;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>7</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del examen de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de este acuerdo, es posible concluir que se ha producido una afectación de la imagen, y por ende, de la dignidad de las personas involucradas en el conflicto expuesto en pantalla por la concesionaria, al ser exhibidas extensamente ellas, no sólo en un evidente estado de alteración emocional, sino que, además, participando en hechos de violencia. La afectación a su dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas entrañan su virtual reducción a la condición de objetos manipulables, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**VIGÉSIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido estimada como lesiva para la dignidad de la persona, en casos similares al de autos, tanto por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>8</sup>, como por la Excma. Corte Suprema<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido su horario de emisión, el programa sometió a la teleaudiencia infantil al visionado de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales del sistema democrático, cuales son la dignidad de las personas y la resolución pacífica de las controversias, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla pueda ser imitado por los menores, dañándose así el proceso de desarrollo de su personalidad, peligro cuya mera producción constituye ya una infracción de la concesionaria al deber a ella impuesto por el artículo 1º de la Ley 18.838, en lo que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>10</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>11</sup>;

---

<sup>8</sup>Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>9</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>10</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>11</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>12</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>13</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>15</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “Meganoticias Primera Edición”, condenada al pago de una Multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de octubre de 2012;b) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 6 de mayo de 2013; c) “Secreto a Voces”, condenada a la sanción de amonestación, en

---

<sup>12</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>13</sup>Ibid., p. 98

<sup>14</sup>Ibid, p.127.

<sup>15</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

sesión de fecha 12 de agosto de 2013, registrando además, el mismo programa, los siguientes antecedentes; d)“Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; e) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; f) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; y g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; h)“Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013, y finalmente, i) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 5 de Agosto de 2013,; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere: a) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 20 de octubre de 2012; b) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 5 de Noviembre de 2012; y c) “Mucho Gusto”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación en sesión de 4 de marzo de 2013”; antecedentes que serán tenidos en consideración todos ellos, al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes: i) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y ii) rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A. e imponerle una sanción de multa; b) por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Oscar Reyes, imponer a Red Televisiva Megavisión S. A., la sanción de multa, de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 18 de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerada la dignidad personal de las partes en un conflicto, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se previene que los Consejeros Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera estuvieron por imponer una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS N°13.610/2013 Y 13.889/2013, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “LOS SIMPSON”, DE LOS DÍAS 25 DE OCTUBRE DE 2013 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2013, RESPECTIVAMENTE (INFORME DE CASO A00-13-1813-CANAL 13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos N° 13.610/2013 y 13.889/2013, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de la serie “Los Simpson”, los días 25 de octubre de 2013 y 09 de diciembre de 2013, respectivamente;
- III. Que las denuncias rezan como sigue: “*Otto portando un cigarrillo*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “Los Simpson”; específicamente, de las emisiones de los días 25 de octubre de 2013 y 09 de diciembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1813-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la serie “Los Simpson”, denunciada en autos, fue emitida por Canal 13 SpA, el día 25 de octubre de 2013 y el día 09 de diciembre de 2013;

Se trata de una serie estadounidense producida por la cadena *Fox* y emitida en varios países del mundo; que cuenta con más de 20 temporadas desde su debut el año 1989. Es una sátira de la sociedad estadounidense que narra la vida cotidiana y las aventuras de una familia disfuncional de clase media compuesta por los padres de familia Homero, Marge junto a sus tres hijos Bart, Lisa y Maggie, quienes viven en un pueblo llamado *Springfield*.

Homero, trabaja en la planta de energía nuclear, está casado con Marge, una estereotipada ama de casa y madre, con la cual tiene tres hijos: Bart, un problemático chico de 10 años; Lisa, una líder precoz de 8 años y Maggie, un bebé que no habla;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo supervisado en autos se denomina “*El brazo fuerte de mamá*”. Marge vive una experiencia traumatizante al ser asaltada en las afueras de un baño público, experiencia que le provoca como secuela efectos de ágora fobia. Así, Marge se encierra en casa, eludiendo enfrentarse al entorno social; comienza a ejercitarse con pesas, a modo de sobrellevar su encierro; lo hace con tal aplicación, que llega un momento en cobra tal vigor que se atreve a salir de casa, para buscar a su asaltante y vengarse por el robo y el susto que le hiciera pasar.

Es tal la obsesión de Marge por el cultivo de su físico, que decide participar en concursos de físico-culturistas, reorientando su vida de tal modo, que llega a estropear sus relaciones de familia, por lo que, alcanzado un cierto punto, Marge decide alejarse de dicha actividad y reintentar una vida normal.

La denuncia N° 13.610 hace referencia a la presencia de un cigarrillo en una de las escenas del capítulo en comento.

Ese contenido se encuentra en la altura 18:09:17, en la escena en que Marge detiene con sus manos el autobús escolar de sus hijos, que había partido sin recogerlos. Otto (chofer del bus), estupefacto, al ver por el retrovisor tamaño demostración de vigor físico, exclama: “¿qué onda?, ¿qué estoy fumando?” - dicho ello mirando el cigarrillo que tiene en la mano-. Se trata de un pasaje que dura 2 segundos en que el cigarrillo es casi imperceptible.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias N°13.610/2013 y 13.889/2013, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición de la serie “Los Simpson”, los días 25 de octubre de 2013 y 09 de diciembre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. N° 13.789/2013, 13.790/2013, 13.791/2013, 13.793/2013, 13.794/2013, 13.795/2013, 13.796/2013, 13.797/2013, 13.798/2013, 13.799/2013, 13.800/2013, 13.802/2013, 13.803/2013, 13.804/2013, 13.807/2013, 13.808/2013, 13.810/2013, 13.811/2013, 13.813/2013, 13.815/2013, 13.817/2013, 13.818/2013, 13.821/2013, 13.829/2013 y 13831/2013, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “KILLER KARAOKE”, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1974-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. N° 13.789/2013, 13.790/2013, 13.791/2013, 13.793/2013, 13.794/2013, 13.795/2013, 13.796/2013, 13.797/2013, 13.798/2013, 13.799/2013, 13.800/2013, 13.802/2013, 13.803/2013, 13.804/2013, 13.807/2013, 13.808/2013, 13.810/2013, 13.811/2013, 13.813/2013, 13.815/2013, 13.817/2013, 13.818/2013, 13.821/2013, 13.829/2013 y 13.831/2013, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 14 de noviembre de 2013;
- III. Que de las denuncias recibidas, las más relevantes rezan como sigue:
  - a. *“En el programa Killer Karaoke de Chilevisión, emitido el día en cuestión, se continúan utilizando animales como medio de diversión, pasándose a llevar su integridad, su bienestar y llegando al Maltrato evidente de estos. El día 14 de Noviembre, se introducen en una “tina de baño” junto a una mujer. Una Sp. de Anfibios, luego Sp. de roedores, luego cucarachas y así continuamente, lanzándolos como objetos sobre la persona y juntando especies diferentes en ambientes no aptos y pasándose a llevar su bienestar de una manera tajante. Cabe mencionar que antes de todo esto, en la “tina de baño” a la “participante” se le deja caer hielo, y luego son lanzados los anfibios, claramente una acción que los afecta por su sensibilidad a los cambios de temperatura. Al igual que los roedores. Espero una respuesta y una acción contra este programa que continua realizando Maltrato animal y riéndose de este. Muchas Gracias.” -N° 13.791/2013;*
  - b. *“Señores Consejo Nacional de Televisión Yo, Christopher Faúndez P., Chileno, soltero, estudiante de Medicina, (...), vengo a interponer denuncia contra el programa de televisión Killer Karaoke, transmitido por el canal de televisión Chilevisión, por infracción constante y reiterada a las normas prescritas en la Ley 20.380 “SOBRE PROTECCION DE ANIMALES”, su reglamento, y a las normas contenidas en la Ley 18.838 que CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré:*

*Los Hechos: El día 14 de Noviembre de 2013, a las 22:30 hrs., se transmitió por el canal en cuestión un programa de “entretención” y de concurso que contenía distintos tipos de pruebas. Una de ellas consistía en que los participantes, sentados en una especie de columpio colgante, eran sumergidos y alzados en una piscina con agua mientras cantaban una canción que se escuchaba de fondo en el instante en que se arrojaban violentamente, con el correr del tiempo, distintas especies de animales vivos tales como; iguanas, serpientes y ranas. Cada participante, mientras era sumergido, debía seguir cantando la canción de fondo y no ceder al “temor” que le provocaban los animales arrojados en la piscina con agua. Cabe destacar que además de la manera violenta con que eran lanzados, se mezclaban depredadores con presas en un mismo espacio.*

*Otra de las pruebas consistía en introducir a una participante en una tina de baño quien, mientras cantaba la canción de fondo, se le arrojaba hielo en el cuerpo, y posteriormente ratones vivos y cucarachas. La reacción de la participante al ver los ratones y cucarachas adheridos a su ropa fue abandonar la tina, aplastándolos al ponerse de pie, y salir corriendo mientras tiraba manotazos para quitarse aquellos que habían quedado adheridos.*

*Una tercera prueba, entre tantas otras más que hubieron, consistía en que un participante debía atravesar un túnel dividido en secciones en la que en su interior se podían encontrar chanchos, arañas pollito, un lagarto y ratones. Como se apreció en la imagen transmitida, al menos una araña quedó aplastada al realizarse la prueba. La reacción violenta de los participantes a los animales con los que tenían contacto, sus movimientos bruscos, las patadas y gritos desesperados, provocaron que en todas las pruebas mencionadas anteriormente los animales fuesen sometidos a un maltrato y crueldad evidente, a sufrimientos innecesarios y situaciones intensas de estrés con riesgo de muerte.*

*El Derecho: Las conductas descritas anteriormente y acaecidas no sólo el día 14 de Noviembre de 2013, sino que también en ediciones anteriores del mismo programa, vulneran gravemente las siguientes disposiciones:*

*1. LEY 20.380 SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES, que establece “...normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.” (art. 1). Por lo demás, hay una contravención absoluta a lo señalado en el artículo tercero y quinto del mismo cuerpo legal en lo que respecta al cuidado y protección de los animales. “Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”. “Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.”*

*2. REGLAMENTO SOBRE PROTECCION DE LOS ANIMALES, que establece en su artículo 6 una serie de conductas que están prohibidas y en las que*



incurrieron varios de los participantes. • “Artículo 6º.- Está prohibido en el manejo de animales: a) Golpearlos causando dolor o sufrimiento innecesario. b) Movilizarlos mediante la aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, tales como: Ojos, boca, orejas, vulva, región ano genital y vientre, entre otros. c) Arrojarlos y arrastrarlos de la cabeza, cuernos, astas, orejas, lana, vellón, patas, alas, cola, pelo o plumas, excepto en situaciones de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro. d) Utilizar instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes. e) Atar a los animales para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido.” Por su parte se vulneran normas de dicho reglamento relativas al manejo o manipulación de animales. • “Artículo 7º.- Todo manejo, como la castración, descorne, despalme, corte de cola, algunas técnicas de identificación y corte de pico, entre otras, deberán efectuarse de manera tal que se minimice el dolor o sufrimiento del animal.” El lugar de encierro de algunos animales, la forma violenta de introducirlos, el contacto con el hielo, la relación directa con sus depredadores, son conductas que vulneran normas relativas al confinamiento de los animales y las condiciones ambientales de los mismos señaladas especialmente en el artículo 11 letra f); artículo 12 letra a) y c); artículo 16 letra a), d) y h); artículo 17 letra a); artículo 19 letra e), f), j), k) y n). • “Artículo 11.- La construcción y el equipamiento de los lugares de confinamiento deberán cumplir con lo siguiente: f) Los espacios destinados al descanso de los animales deberán ser confortables, otorgar espacio suficiente y estar diseñados de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría animal.” • “Artículo 12.- Las condiciones ambientales de los lugares de confinamiento de animales deberán considerar los siguientes aspectos: a) La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deberán mantenerse dentro de límites adecuados para los animales, en el sentido de no afectar sus parámetros productivos y de bienestar animal. Si la regulación de dichas condiciones depende de un sistema automático, deberá preverse un sistema de emergencia apropiado en caso de falla. Estos sistemas deberán verificarse con regularidad, lo cual deberá quedar registrado.” “c) Los animales mantenidos a la intemperie deberán contar con protección natural o artificial frente a condiciones climáticas adversas y los depredadores que comprometan su bienestar.” • Artículo 16.- La infraestructura de los recintos de comercialización de animales deberá considerar los siguientes aspectos, además de los establecidos en los artículos 10 (exceptuando letra b), 11 y 12 del presente Reglamento: a) El diseño de los corrales, pasillos y mangas deberá contemplar que el flujo de animales ocurra en una sola dirección a la vez y considere factores que faciliten el avance de los animales y minimicen las posibilidades de lesiones. d) En los corrales deberá existir protección frente a condiciones climáticas extremas. h) Las dimensiones de terrarios, contenedores y jaulas utilizados por mascoterías deberán considerar la especie y categoría del animal, evitando el riesgo de contaminación y posible canibalismo y competencia entre los animales. • “Artículo 17.- El manejo de los animales en recintos de comercialización de animales, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos, además de lo establecido en los artículos 5º y 6º del presente Reglamento: a) Aquellos animales susceptibles de lesionarse o lesionar a otros deberán ser estabulados en forma separada.” • “Artículo 19.- Los centros destinados al espectáculo o exhibición de animales deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento: e) Queda prohibido el uso de elementos de estímulo punzante o cualquier elemento que ocasione daño y dolor a los animales durante su manejo. f) La distribución de los animales en el recinto deberá ser acorde a las características de cada especie, evitando

el estrés por interacción. j) Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) y conductuales en resguardo de la salud y bienestar de los animales. k) Deberán contar con cierres adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores. n) Las instalaciones deberán proveer enriquecimiento ambiental acorde a la especie y su etología.” Cabe advertir que las normas citadas precedentemente, no obstante de regular el manejo y confinamiento de los animales en actividades particulares como la industria, el comercio, entre otras, son de aplicación general, ya que en su espíritu tienen por objeto el respeto y la protección de los animales por su condición de seres vivos y parte de la naturaleza a que hace referencia la Ley 20.380. Por tanto, son perfectamente aplicables dichas normas por analogía.

3. CODIGO PENAL. Los hechos descritos en la primera parte de este documento reflejan un evidente maltrato y crueldad con los animales, lo que es sancionado penalmente por el legislador en el artículo 291 bis del código referido. “Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”.

4. LEY 18.838 QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. El programa transmitido por la referida casa televisiva atenta contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que implica “...el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (art. 1 inc°3). Esta obligación, que por los hechos relatados se encuentra incumplida, es de tal importancia que la propia ley la incorpora en todo contrato de concesión sin necesidad de mención expresa a la luz del artículo 15, también incumplido.

Creemos que al canal de televisión le asiste responsabilidad exclusiva y directa en los hechos denunciados en los términos señalados por el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838. El programa transmitido dejó en evidencia actos de maltrato y crueldad con animales, provocándoles sufrimientos o daños innecesarios que comprometen su bienestar y su estado de salud general. Por tanto, y tomando en consideración el derecho a denuncia que contempla el artículo 40 bis de la ley 18.838, solicitamos a este Consejo Nacional de Televisión, que en el ejercicio de sus facultades reguladoras y normativas a que hace referencia el artículo 12 de la ley, impida efectivamente la transmisión del referido programa y de cualquier otro que contenga violencia, maltrato o crueldad con animales, y que adopte las medidas necesarias tendientes a evitar la difusión de películas, programas o publicidad de similar contenido (artículo 13 letra a), ley 18.838). Por lo demás, se solicita a este consejo aplique las sanciones que correspondan en el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 12 letra i), y artículo 33 y siguientes del mismo cuerpo normativo.” -N° 13.831/2013;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Killer Karaoke”; específicamente, de su emisión del día 14 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe

de Caso A00-13-1974-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “*Killer Karaoke*” es un programa de concursos, emitido por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S.A.; es conducido por Cristián Sánchez y Sergio Freire. Participa gente del mundo del espectáculo, y quien concursa debe soportar durante 90 segundos condiciones de violencia, tensión o desagrado, sin dejar de cantar.

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada los concursantes fueron Pablo Schilling, Pablo Zúñiga, Cristina Tocco, Blanquita Nieves, Gabriel Coca Mendoza, Eugenia Lemos, Flaviana (Axe Bahía) y Bruno (Axe Bahía), quienes fueron sometidos a las siguientes pruebas:

Pablo Schilling: Se le lanzó agua sucia teñida, arena, polvo de extintor, harina, un boxeador lo golpea, le rompen una botella en la cabeza y le dan un pastelazo en la cara.

Pablo Zúñiga: Frente a un ventilador y a torso descubierto, lo embetunan con una especie de pegamento, le tiran agua sucia teñida, plumas, avena, ají en polvo, harina, agua y pintura roja.

Cristina Tocco: Canta siendo acosada por “los gordos súper hediondos”

Blanquita Nieves: Canta en una tina, mientras van echándole hielo, ranas, ratones, cucarachas.

Gabriel Mendoza: Debe llevar bandejas a un grupo de fanáticos de la U, mientras le aplican golpes de electricidad en las piernas.

Eugenia Lemos: Canta sobre un columpio que va bajando a una pileta llena de animales marinos, como jaibas, ranas, iguanas y boas.

Flaviana: Canta mientras la llenan de serpientes en todo el cuerpo.

Bruno: Debe cruzar un túnel con varios compartimentos, donde hay cerdos, elásticos, arañas pollito, ratones, lagarto overo y pintura;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores

morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 13.789/2013, 13.790/2013, 13.791/2013, 13.793/2013, 13.794/2013, 13.795/2013, 13.796/2013, 13.797/2013, 13.798/2013, 13.799/2013, 13.800/2013, 13.802/2013, 13.803/2013, 13.804/2013, 13.807/2013, 13.808/2013, 13.810/2013, 13.811/2013, 13.813/2013, 13.815/2013, 13.817/2013, 13.818/2013, 13.821/2013, 13.829/2013 y 13.831/2013, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 14 de noviembre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.**

**6. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 13.673/2013, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “KILLER KARAOKE”, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1953-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 13.673/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 2 de noviembre de 2013;
- III. Que de la denuncia reza como sigue: *“Exhibe el maltrato animal como algo “entretenido”, en este caso las víctimas son ranas, iguanas y serpientes que son expuestas a situaciones de estrés y violencia innecesaria.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Killer Karaoke”; específicamente, de su emisión del día 2 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1953-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa “*Killer Karaoke*” es un programa de concursos, emitido por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S.A.; es conducido por Cristián Sánchez y Sergio Freire. Participa gente del mundo del espectáculo, y quien concurse debe soportar durante 90 segundos condiciones de violencia, tensión o desagrado, sin dejar de cantar.

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada los concursantes fueron Paul Vásquez, Claudio Valdivia, Marcela Vacarezza, Andrés Longton, Marlen Olivari, María Paz Jorquiera, Patricia Aguirre y Johanna Barrezueta, quienes fueron sometidos a las siguientes pruebas:

Paul Vásquez: servir comida, llevando bandejas con golpes de electricidad en las piernas

Claudio Valdivia: pasar un camino de cactus con globos;

Marcela Vacarezza: cantar siendo acosada por dos gordos sudados con mal olor;

Andrés Longton: cantar colgado de una silla que lo baja a una pileta llena de animales marinos;

Marlen Olivari: buscar billetes en unas cajas llenas de animales;

María Paz Jorquiera: cantar mientras un mimo la va moviendo y echándole cosas en la cara;

Patricia Aguirre: cantar en una tina llena de animales;

Johanna Barrezueta: cantar con una bandeja llena de animales que le rodeaban su cara;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 13.673/2013, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 2 de noviembre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS Nrs. 13.758/2013, 13.759/2013, 13.760/2013, 13.762/2013, 13.763/2013, 13.765/2013, 13.766/2013, 13.768/2013, 13.769/2013 y 13.774/2013, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “KILLER KARAOKE”, EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1961-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 13.758/2013, 13.759/2013, 13.760/2013, 13.762/2013, 13.763/2013, 13.765/2013, 13.766/2013, 13.768/2013, 13.769/2013 y 13.774/2013, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 7 de noviembre de 2013;
- III. Que de las denuncias recibidas, las más relevantes rezan como sigue:
  - a) *“Es realmente lamentable que exhiban a animales para diversión, exponiéndolos a que sufran daño físico por parte de la gente que está en ese programa. Es indignante que aun exista este tipo de programas que nos muestran excesos hacia animales que están totalmente indefensos y no son merecedores de tal burla ni sufrimiento.” N° 13759/2013;*
  - b) *“Creo que programas como estos no deberían salir al aire que le estamos enseñando a nuestros hijos que maltratar a los animales es chistoso. En sí el programa no se ve que los golpean, pero los actos que efectúan con los pobres animales da vergüenza y pena verlos. Espero que esta denuncia haga algo y toque el corazón del que la esté leyendo porque le pagan a esas personas que supuesta mente son “FAMOSAS” y lo único que se ve es que aplastan, pisan, se sientan arriba de ellos, etc.” N° 13760/2013;*
  - c) *“Considero que el programa utiliza animales de una forma inadecuada, es maltrato animal. Encuentro terrible que cosas así sean mostradas en televisión abierta ya que de esa forma no cambiará el pensamiento de la gente, y seguirán maltratando animales indefensos.” N° 13762/2013;*

- d) *“Me parece una vergüenza que un programa de televisión someta a stress a animales como método de “entretención”. Es chocante ver que lanzan, ratones, serpientes ranas a una piscina, aparte de someterlos al stress evidente, su manipulación no es para nada de manera delicada. Creo que son innecesarios programas de esta índole, estamos en un país que día a día se lucha por una ley dura contra el maltrato animal, y este programa califica evidentemente a lo que se califica maltrato animal.” N° 13763/2013;*
- e) *“Maltrato animal, se supone que los circos con animales no deben existir, pero al final están haciendo lo mismo al someter a estos animales a torturas, pisotones, los sacan de su hábitat natural. No es posible que esto se enseñe a nuestros hijos como valores, el día de mañana, los niños entenderán que lanzarle una iguana a alguien para que cante mal es lo correcto.” N° 13765/2013;*
- f) *“El utilizar animales para la diversión de las personas está siendo una agresión física para ellos. Estamos en una sociedad donde el lucro y el maltrato hacia los animales se está corrigiendo, y programas como este no aportan al cambio de mentalidad a la que nos tenemos que enfrentar por el bien de los animales y por la buena educación que la ciudadanía debe de adoptar frente a nuestras mascotas y animales.*  
*Por una tenencia responsable y por un trato digno hacia ellos..., estoy en total desacuerdo con este programa.” N° 13766/2013*
- g) *“Sanción al programa de Chilevisión Killer Karaoke por maltrato animal, vulneración de la Ley 20.380 y los principios de protección al medio ambiente y formación de la niñez y la juventud del CNTV.” N° 13769/2013; y*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Killer Karaoke”; específicamente, de su emisión del día 7 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1961-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Killer Karaoke” es un programa de concursos, emitido por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S.A.-; es conducido por Cristián Sánchez y Sergio Freire. Participa gente del mundo del espectáculo, y quien concursa debe soportar durante 90 segundos condiciones de violencia, tensión o desagrado, sin dejar de cantar.

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada los concursantes fueron Pablo Zamora (“Profesor Salomón”), Kurt Cabrera (“Tutu-Tutu”), Natalia Cuevas, María José Quiroz (“Eva” de “Las Iluminadas”), Gustavo Becerra y Marcos “Charola” Pizarro. También participan Rodrigo “Gallina” Avilés y Ronny Dance fuera del concurso principal, quienes fueron sometidos a las siguientes pruebas:

Pablo Zamora: servir comida, llevando bandejas con golpes de electricidad en las piernas;

Kurt Cabrera: cantar mientras le depilan torso y piernas con cera;

Natalia Cuevas: buscar billetes en unas cajas llenas de animales;

María José Quiroz: cantar mientras un mimo la va moviendo y echándole cosas desagradables en la cara (huevos, harina, etc.);

Gustavo Becerra: pasar un camino de cactus con globos;

Marcos “Charola” Pizarro: cantar mientras le tiran harina, huevos, tortas en la cara, le dan golpes, empujones, etc.;

Rodrigo “Gallina” Avilés: cantar mientras le tiran harina, huevos, plumas, pintura, etc.;

Ronny Dance: cantar mientras debe pasar por distintas cajas con chanchos, arañas pollito, ratas blancas, serpientes y bombas de pintura;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 13.758/2013, 13.759/2013, 13.760/2013, 13.762/2013, 13.763/2013, 13.765/2013, 13.766/2013, 13.768/2013, 13.769/2013 y 13.774/2013, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Killer Karaoke”, el día 7 de noviembre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.



**8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE TARDE”, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-13-2032-CANAL13; DENUNCIAS Nrs.13.855/2013, 13.857/2013 y 13.858/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs.13.855/2013, 13.857/2013 y 13.858/2013, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del noticiero “Teletrece Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *“Se emite en directo juicio de violación de menores de Colegio Apoquindo donde se muestra el relato detallado de los actos que dan origen a dicho juicio, especificando las violaciones realizadas, esto es inapropiado para el horario, dado que pueden existir menores o familiares viendo televisión abierta” 13.855/2013;*
  - b) *“Considero que no era apropiado para el horario mostrar en directo los detalles de la sentencia de los auxiliares del colegio Apoquindo. La lectura de la sentencia describía los abusos cometidos con detalles, situación que no es apropiada si en ese horario hay niños y familias almorzando. Además, se mencionaron nombres de familiares, situación que fue corregida por el abogado querellante. Esto no hubiera salido al aire con una buena edición del noticiero. A mi opinión fue sensacionalista y poco prudente transmitir ese juicio en vivo” N°13.857/2013 - 13.858/2013;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Teletrece Tarde”; específicamente, de su emisión el día 28 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2032-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Tarde” es el programa noticiero de medio día de Canal 13; es transmitido, de lunes a domingo, a las 13:30 horas; se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o de eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela, en tanto que el contenido denunciado fue reportado por el periodista Pablo Honorato.

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas - matrimonio - que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

La descripción de los contenidos sometidos a examen en estos autos será dividida en dos segmentos, donde algunos de los antecedentes expuestos efectivamente en la emisión serán omitidos, con el objeto de evitar eventuales consecuencias revictimizantes en los menores afectados.

- **Segmento 1 (13:26:45 - 13:33:15 Hrs.)**

La jueza del tribunal relata que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación:

- **Hecho 1:** *“(...) durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...), procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)”*

*“(...) el menor fue consistente y permanente en el tiempo y la síndica como quien le tocaba y besaba el pirulín, indicando su zona genital, hipótesis que fue corroborada, entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos, funcionario policial y peritos (...)”*.

*“El menor de iniciales N.A.E.B se refiere a un hombre llamado Ian, un auxiliar del colegio quien se habría colocado una especie de uña en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor”*.

- **Hecho 2:** *“(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor”*.

- **Segmento 2 (13:35:30 - 13:43:19)**

Luego de un breve resumen del conductor del programa, continua la transmisión *en vivo* desde la sala de audiencias del tribunal, oportunidad en que la Jueza es interrumpida por un abogado, quien señala que existiría una orden del tribunal, vigente, respecto de identificar a los niños y padres, únicamente a través de sus iniciales; en respuesta de ello, el tribunal señala que ante dicho error se ordena la no publicación de los nombres y apellidos, bajo apercibimiento legal. Acto seguido continúa la lectura de los presupuestos de la investigación:

- **Hecho 3:** *“(...) en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales B.F.H.H, nacido el (...) de 2005, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), la imputada Margarita Villegas Lagos, quien vivía junto a su marido en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar y cuidadores(...) invitaba al menor a su casa,*

*lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)*”.

- **Hecho 4:** El Juez hace mención a un cuarto menor de iniciales *J.I.H.H*, nacido el (...) de 2006, audio de la audiencia que es interrumpido por el periodista, quien hace un resumen de los antecedentes, indicando que se trata de tres violaciones y seis abusos sexuales reiterados, existiendo claridad de que el matrimonio acusado es responsable de los delitos.

*Jueza: “Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales BFHH y JIHH, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus años, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...)*”.

Concluye el enlace en directo, con un resumen efectuado por el conductor del noticiario, indicando que el tribunal hasta el momento ha resuelto que *M. Villegas* es autora de un abuso sexual impropio y *E. Moya* de un abuso sexual impropio y dos violaciones, de un total de seis casos investigados. Agregando que en relación a los delitos de violación, se trataría de un fallo dividido del tribunal. Luego continúa el desarrollo del noticiario indicándose que prontamente entregarán más antecedentes de la lectura del fallo.

**TERCERO:** Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 6,7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 7,3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 10,0% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos*

*esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>16</sup>;*

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>17</sup>;*

**NOVENO:** Que, en el ordenamiento jurídico chileno, el hecho, de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, es estimado como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima<sup>18</sup>;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H.;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup> : *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>18</sup> Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

<sup>19</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*”<sup>20</sup>. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”<sup>21</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (obviamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales<sup>22</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en contra de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., era razonable suponer, que su participación en la enojosa pesquisa, había producido en ellos los efectos propios de la revictimización, sumiéndolos en una situación de muy sensible vulnerabilidad, por lo que ellos requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor* y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de las menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., publicó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del juicio oral seguido contra sus supuestos victimarios, por los delitos de abuso y violación, en la que abundan pasajes pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, la dignidad de sus personas;

---

<sup>20</sup>CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

<sup>21</sup>BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

<sup>22</sup> VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exposición a menores de modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art.1° de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiario “Teletrece Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H. supuestamente abusados y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-13-2035-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control al programa “Buenos Días a Todos”; específicamente, a su emisión del día 29 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2035-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Buenos Días a Todos*”, es un misceláneo matinal de carácter variedades/magazine, de contenido variado; así, los conforman: análisis de contingencias, concursos, tertulias de farándula y conversaciones sobre distintas temáticas. Dentro del espacio matinal, también se destinan unos minutos a enlaces con el Departamento de Prensa, para entregar noticias de la actualidad nacional e internacional. En la oportunidad objeto de fiscalización el programa fue conducido por Julián Elfenbein y Claudia Conserva, secundados por diversos panelistas;

**SEGUNDO:** Que, el programa “Buenos Días a Todos”, en la emisión objeto de fiscalización en estos autos, dedicó 59 minutos al tratamiento de un caso policial relativo a la supuesta comisión de actos delictivos, de connotación sexual, por parte de ambos padres, en contra de sus hijos -un muchacho adolescente y una menor de seis años de edad-.

Originalmente, los padres habían acudido a los canales de televisión, con el objeto -al menos aparente- de colaborar en la búsqueda de su hijo mayor, Bastián Bravo, el cual se encontraba desaparecido hacía ya algunos días. Sin embargo, en una segunda instancia, el caso escaló en notoriedad a ser descubiertos indicios de ilícitos de connotación sexual perpetrados por los cónyuges en contra de sus hijos.

En un primer momento el programa abordó el caso a partir de la desaparición del joven, Bastián; mas, a poco, el análisis y los comentarios de quienes participan en el espacio se fue centrando en la reciente formalización -y los audios de aquélla- de ambos padres, por los delitos de abuso sexual y producción y almacenamiento de material pornográfico infantil, siendo las presuntas víctimas sus hijos.

El espacio dedicado al tratamiento del caso fue estructurado sobre la base de un panel compuesto por los conductores del programa, una periodista experta en casos policiales -Paula Ovalle-, una psicóloga perito de la PDI -Margarita Rojo- y el periodista y presentador de noticias Juan Antonio Neme, quienes realizaron comentarios y expusieron sus impresiones respecto a los nuevos antecedentes del caso. Ello, a partir de un enlace en vivo y en directo con el periodista Cristián Herrero encargado del seguimiento de los hechos y de revelar antecedentes relativos a los mismos, para su discusión por parte del panel.

En el enlace, el periodista Cristián Herrero presentó como exclusividad el audio del testimonio de la hermana menor de Bastián, leído por el fiscal a cargo de la investigación del caso -Iván Olavarría-, durante la audiencia de formalización de sus padres, en los términos siguientes:

**Periodista Cristián Herrero:** *“(...) tenemos realmente un material exclusivo y fundamental dentro de la investigación, para entender por qué Bastián Bravo se habría ido y escapado, por qué se habría perdido su rastro. Realmente, tenemos un testimonio escalofriante leído por el fiscal del caso en el momento en que fueron formalizados ambos padres de estos dos hermanos -de Bastián y de esta pequeñita de 6 años-. Son testimonios y relatos escalofriantes de la menor, donde relata los abusos sexuales que fueron cometidos por estos dos adultos. A continuación, en exclusiva para el ‘matinal de Chile’, para el ‘Buenos Días a Todos’. ¡Pongan atención, son los testimonios de esta menor de seis años, sobre los abusos cometidos por sus padres!”.*

A continuación, fue emitido el referido audio [08:50:47 Hrs.], cuyo contenido es el siguiente:

**Fiscal Iván Olavarría:** *“la declaración policial su Señoría, que es bastante pertinente para efectos de.... y bastante reveladora en cuanto a los delitos que son objeto de la formalización, es la siguiente: ante la pregunta ¿Con quién vive Ud.? [Relato de la niña leído por fiscal] ‘Con mi mamá Mireya Sepúlveda,*

*con mi papá Iván Bravo, con mi hermano Bastián Bravo Sepúlveda, es el más grande. Yo tengo secretos con mi mamá de partes íntimas; es que mi mamá me saca foto a las partes íntimas, me saca de todo, yo estoy sin ropa y a veces me tengo que sacar una foto con la cara, ese también es mi secreto. Mi mamá me saca foto con el celular y una cámara. Mi hermano se porta mal porque no va al colegio, toma vino, tiene la enfermedad del vino; mi mamá también toma vino y a veces cerveza. Mi mamá le tocaba las partes íntimas a mi hermano cuando era chico. A su pregunta, solo mi mamá y mi papá me tocan las partes íntimas, mi hermano no. No me gusta mucho que me toquen las partes íntimas porque me da nervito; no le digo a mi mamá porque si le digo eso ella se pone a llorar. ¿Cómo es eso que te hace tu mamá y tu papá? -en voz baja- es malo, no se hace. Mi mamá me hace cariño en las partes íntimas desde que nací’.*

[Continúa la relación del fiscal en la audiencia] *En la entrevista entrega un relato coherente, tanto en forma como en contenido, no mostrando contradicciones. Entrega detalles de las agresiones referentes a las formas de ellas, lugar, autor, contexto y circunstancias, dando información de carácter sexual no acorde a su etapa del desarrollo, haciendo poco probable que la niña esté fantaseando o inventando los hechos que se investigan, siendo estos de carácter vivencial. No se aprecia ganancia secundaria por parte de la niña, debido a que ésta no devela las agresiones sexuales hasta la presente entrevista. Cabe señalar que, a pesar de que la menor comenta que desde que nació hasta el día de hoy sus padres han llevado a cabo las conductas denunciadas, ésta señala explícitamente que no le agradan, manifestando a la vez la imposibilidad de decirle a su madre lo mencionado debido a que ella llora. Por lo anterior, se puede deducir que la menor en alguna oportunidad habría referido a su madre la molestia que esto le produciría habiendo sido manipulada por ésta desde el ámbito afectivo-emocional con el objetivo que la niña accediera a sus peticiones”.*

Durante el relato del fiscal en la audiencia de formalización, son exhibidas en el programa fotografías del joven desaparecido, junto a su familia (todos a rostro descubierto menos su hermana menor, cuyo rostro es protegido por un difusor) e imágenes del entorno de la casa, en la cual habitaba la familia, en las cuales se observa, en primer plano, la numeración de la vivienda.

La puesta en escena para el análisis del tema consiste en la división de la pantalla en tres cuadros en los cuales en dos de ellos se muestra el diálogo entre el periodista (en terreno) y la mesa de discusión en el estudio y otro- que generalmente abarca el mayor espacio - en el cual se observan imágenes fotográficas del joven con su hermana menor (protegida con difusor), padres y amigos además, de titulares relativos al caso, aparecidos en diversos portales de noticia.

Tanto el periodista, como los conductores y los panelistas presentes en el estudio hacen referencia a la crudeza del relato, haciendo presente que aquel fue, en gran parte, editado por el programa, con el fin de evitar detalles aún más escabrosos del testimonio de la menor.

A continuación, son formuladas preguntas a la psicóloga forense (Margarita Rojo), quien en sus respuestas se refiere a antecedentes del caso por ella conocidos; además, expone sus impresiones acerca del testimonio de la menor.



La conductora Conserva indica que ella también ha podido tener acceso al audio completo del testimonio de la niña, en los términos siguientes [09:01:54 Hrs.]:

**Conductora Claudia Conserva:** *“(…) Margarita debo confesar que tuve acceso al audio completo. Les quiero contar que es de una brutalidad, de un impacto, de un dolor al escuchar. Lo que ustedes oyeron hace un momento es el audio editado, lo que podemos mostrarles, está filtrado, pero realmente es muy doloroso y me pasaba que a medida que iba escuchando el relato me iba indignando, indignando y yo decía, si yo fuese la mamá de esos niñitos yo los mato o me preocupe que se sequen en la cárcel y cuando terminó el audio dije son los papás ¿quién defiende a esta niñita? Escuchemos nuevamente este audio».*

Enseguida es emitido, nuevamente, el audio relativo al testimonio de la menor [09:02:32 Hrs.] y después se reabre el espacio de comentarios y apreciaciones de los conductores y panelistas.

A continuación es retomado el enlace en vivo con el periodista, el cual da paso a la exposición del audio relativo a las razones tenidas en consideración por la Magistrado del caso (María Fernanda Sierra), para decretar la prisión preventiva de los padres de Bastián y su hermana menor. Dicho audio revela la siguiente información [09:08:06 Hrs.].

**Jueza de garantía:** *“(…) o sea, esta niña ha estado expuesta derechamente, una niña de 6 años, a tener esto. Y eso lo describe la niña, eso no lo dicen ellos. Es la niña la que describe, y la niña tiene - porque todos tenemos desde que nacemos - un marco de regulación natural e instintiva de protección. Ella sabe, que a lo que está siendo expuesta es malo, pero con su vinculación con ustedes son sus padres que deben protegerla, cuidarla. El vínculo afectivo que tienen ustedes es tan grande, que no es capaz de señalarle el daño que ustedes le están haciendo y ustedes están manipulando. Al contenido de las fotos, las fotos las vi. Yo puedo entender que hay tres fotos que todo papá puede tener dentro de su computador respecto de un hijo. La foto de un niñito chico, gordito, como que me acuerda de estos recuerdos. El resto de las fotos no tienen ningún tipo de explicación, desde el punto de vista que es el resguardo, la imagen, el reflejo de una madre respecto de un hijo. De acuerdo a la declaración de la niña estamos frente a conductas reiteradas, no estamos frente a un hecho aislado, no es que a la niña una vez la tocaron, no es que la niña una vez hizo esto; no, hay una habitualidad. Ustedes son los padres y están a cargo del cuidado personal de ella, la protección y la preparación frente a la niña. En este minuto yo entiendo, que la única medida cautelar que tiene la intensidad para proteger a esta niña -y anda a saber lo que va a pasar con ese niño- es la prisión preventiva”.*

Finalizada la exposición, tanto el periodista como los conductores y panelistas del programa continuaron comentando los hechos y realizando preguntas a la psicóloga forense, teniendo como contexto la repetición de los audios relativos a la audiencia de formalización de los padres y la exposición de otros elementos que dicen relación con el caso tratado, tales como una entrevista al Fiscal a cargo de la investigación, quien indica que los antecedentes de la causa apuntan a que la niña habría sido objeto de abusos sexuales desde que tiene uso

de razón, que la imputación respecto a dichas agresiones recae en ambos padres y que también está siendo investigada la posibilidad de violación.

Durante el desarrollo del espacio, la periodista (Paula Ovalle) y la conductora (Claudia Conserva) hacen referencia a los detalles señalados en los diarios respecto a lo declarado por los vecinos de la familia (y que coincidirían con algunos de los relatos de la menor). Ejemplo de tales comentarios son: “(...)la niñita gritaba desde la reja a la calle puras cosas de la cintura para abajo; en ocasiones escuchaba cómo la mamá le sacaba la ñoña a la lolita. Ambos padres se caían a diario al trago (...)”[09:20:59 Hrs.]; “(...) coincide absolutamente con lo que decía la hija de ellos de 6 años, que fue interrogada, que conversaron con ella cuando decía ‘a mi hermano Bastián le gustaba el vino y a mi papá también’, esto le da aún más credibilidad (...)” [09:22:38 Hrs.].

A todo lo anterior, se suma la exhibición de un tercer audio, que dice relación con la exposición de los hechos, que conllevaron a la formalización de ambos padres, señalándose en aquél antecedentes relativos a la identidad de la menor. Dicho audio, también es presentado por el periodista como una exclusividad y el contenido del mismo es transcrito a continuación [09:24:40 Hrs.]:

**Fiscal Iván Olavarría:** “los imputados Mireya Angélica Sepúlveda Vivar e Iván Edgardo Bravo Burboa, ambos ya individualizados en esta audiencia, realizaron actos de significación sexual y relevancia sobre su hija menor de 6 años de edad I.I.B.S, además de realizar actos de significación sexual en su presencia. Así mismo, la imputada Mireya Angélica Sepúlveda Vivar, los días 15 de febrero del año 2012 y 8 de febrero del año 2013, utilizando la cámara de sus teléfonos celulares, procedió a tomar un total de 16 fotografías a su hija; imágenes, que fueron almacenadas en el disco duro del computador Lenovo, de propiedad del co-imputado Iván Edgardo Bravo Burboa, al interior de la carpeta ‘Mis Imágenes’, siendo conocidas por éste. Que los hechos antes señalados, Su Señoría, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de abuso sexual impropio; y además, en el caso de la imputada Mireya Angélica Sepúlveda Vivar, del delito de producción de material pornográfico infantil; y respecto del imputado Iván Edgardo Bravo Burboa, del delito de almacenamiento malicioso de material pornográfico infantil, correspondiéndole participación a ambos imputados en calidad de co-autores. [...]. La imputada Sepúlveda Vivar reconoció haber tomado las fotografías de su hija, situación que fue confirmada por el imputado Bravo Burboa, quien, además, agrega que es la forma que tienen de crear conciencia en su hija de los abusos de otras personas (...)”.

La psicóloga forense (Margarita Rojo), al referirse a las fotografías encontradas en el computador de la familia, indica que ellas son de “corte sexual; son fotografías sexuales. No hay duda en eso”. Luego, interviene la voz en off del programa, para señalar que en las redes sociales hay mucho interés del público por el caso y que muchos se preguntan ¿Dónde está hoy día la menor, la niña? ¿Al cuidado de quién está? ¿Está con ayuda psicológica? A ello, la especialista responde que, por lo que ella entiende, la niña se encontraría con un pariente [09:28:23 Hrs.].

El programa también intenta indagar acerca de los hechos en el barrio, en el cual habitaba la familia interrogando a los vecinos sobre el vuelco inesperado que se habría producido en el caso en cuestión.

Los partícipes del espacio continúan comentando sus impresiones y haciendo preguntas que estiman pertinentes a la psicóloga perito y luego se reitera el audio relativo a los fundamentos que otorga la Magistrado del caso (María Fernanda Sierra) para decretar la prisión preventiva de los padres de ambos hermanos [09:44:14 Hrs.], el cual es, posteriormente, comentado por los panelistas al igual que el audio relativo al testimonio de la menor.

**TERCERO:** Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 6,0 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 1,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0,3% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>23</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la*

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

*vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*<sup>24</sup>;

**NOVENO:** Que, en el ordenamiento jurídico chileno, el hecho, de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, es estimado como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima<sup>25</sup>;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de la menor I.I. B.S.;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup> : *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste *“alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”*<sup>27</sup>. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”*; agregando que, *“el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad”*<sup>28</sup>;

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>25</sup> Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

<sup>26</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

<sup>28</sup> BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (obviamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sabido es que los niños que son víctimas y/o testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales<sup>29</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en contra de la menor I.I.B.S., era razonable suponer, que su participación en la pesquisa, había producido en ella los efectos propios de la ‘*revictimización*’, sumiéndola en una situación de muy sensible vulnerabilidad, por lo que ella requería de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor* y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de la menor I.I.B.S., publicó, a través de su señal, la lectura del Acta de Formalización de sus padres, sus supuestos victimarios, por delitos de abuso sexual impropio, y especialmente a la madre, por producción de material pornográfico infantil, y al padre, por almacenamiento malicioso de material pornográfico infantil, en la que abundan pasajes pertinentes a la esfera íntima de la menor, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, la dignidad de su persona;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exposición a menores de modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art.1º de la Ley Nº 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 29 de noviembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los

---

<sup>29</sup> VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°24 (SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2013).**

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 2225/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 2200/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Reina del Sur*”, de Chilevisión; 2226/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 2228/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 2229/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Caso Cerrado*”, de Megavisión; 2231/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja*”, de Canal 13 SpA; 2214/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 2215/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 2222/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; 2223/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; 2224/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Vigilantes*”, de La Red; 2230/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 2213/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 2221/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Tarde*”, de Megavisión; 2227/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece AM*”, de Canal 13 SpA; 2219/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

Asimismo, acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 2218/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red.

#### **11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA- DICIEMBRE DE 2013**

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Diciembre 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los veintitrés programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veintitrés programas informados, veintiuno cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que La Red, UCV y Mega informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de diciembre de 2013. Lo hicieron con atraso, Telecanal, TVN, CHV y Canal 13.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -once de los veintiuno que fueron aprobados- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.972 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

**TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (DICIEMBRE 2013)**

<b>Canales</b>	<b>Semana1</b>	<b>Semana2</b>	<b>Semana3</b>	<b>Semana4</b>	<b>Total Mes</b>	<b>Porcentaje de Sobrecumplimiento</b>
<b>Telecanal</b>	<b>80</b>	<b>73</b>	<b>70</b>	<b>71</b>	<b>294</b>	<b>22,5%</b>
<b>La Red</b>	<b>133</b>	<b>62</b>	<b>65</b>	<b>63</b>	<b>323</b>	<b>34,6%</b>
<b>UCV-TV</b>	<b>193</b>	<b>144</b>	<b>138</b>	<b>135</b>	<b>417</b>	<b>73,8%</b>
<b>TVN</b>	<b>220</b>	<b>126</b>	<b>219</b>	<b>226</b>	<b>791</b>	<b>229,6%</b>
<b>Mega</b>	<b>61</b>	<b>60</b>	<b>67</b>	<b>63</b>	<b>251</b>	<b>4,6%</b>
<b>CHV</b>	<b>67</b>	<b>108</b>	<b>112</b>	<b>107</b>	<b>394</b>	<b>64,2%</b>
<b>CANAL 13</b>	<b>152</b>	<b>66</b>	<b>142</b>	<b>142</b>	<b>502</b>	<b>109,2%</b>
<b>TOTAL</b>					<b>2972</b>	

## TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el micro programa *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*.

1. ***Caminando Chile***: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En diciembre se transmitieron 59 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Reino Animal***: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de diciembre se emitieron cuatro capítulos - la mayoría de ellos- dobles: (1) Cerdos/Las Américas; (2) Monos; (3) El Orangután de Borneo y el Bonobo/Los nombres de los animales y (4) Tácticas de sobrevivencia / Osos.

## LA RED

El canal informa el programa documental "*Reino animal*" y nuevos capítulos del programa "*Una Belleza Nueva*".

1.- ***Reino Animal***: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitió un capítulo de la temporada VIII, al que también se denomina «Atlas animal». En dicho capítulo se identificaron los siguientes temas: (1) Las colas del Reino animal / Los animales símbolos y/ Velocidades.

2. ***Una Belleza Nueva***: Nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro. Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la



escenografía está compuesta sólo por una mesa atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio. En esta ocasión, con motivo del cambio de canal, se agrega público, que escucha atentamente la conversación, pero ha mantenido el formato tradicional. El contenido de este espacio es eminentemente cultural y está dentro del horario requerido, por lo que se aprueba como tal. En el mes de diciembre se exhibieron los capítulos 6 al 9, conversaciones con: (1) *Humberto Maturana [Cap.6]*; (2) *Carla Cordua, Roberto Torretti y Andrés Fielbaum [Cap.7]*; (3) *Ricardo Lagos Escobar [Cap. 8]*; y (4) *Juan Esteban Varela [Cap. 9]*.

## UCV-TV

El canal informó ocho programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Cinco de ellos, *-Nuestras aves, Haka Matara, Territorios imaginados, De punto fijo y Revolviendo el gallinero-* ya han sido aceptados como culturales. Se aprecian dos programas nuevos: *Etnográfica y La isla de la fantasía*, que se aceptan como cultural. *Terra Santa Newsse* rechaza nuevamente, por no contener los elementos que la norma sindical como culturales.

**1. *País Cultural, Nuestras Aves:*** Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

**2. *País Cultural, Haka Matara:*** Serie documental que a través de la experiencia de un santiaguino de ascendencia Rapa Nui, que ha decidido reencontrarse con sus raíces, conoceremos parte de esta cultura. Las voces de otros personajes nos muestran la herencia ancestral de este pueblo y el esfuerzo que hacen por mantenerla viva. El relato de cada una de las personas nos acerca a la identidad de Rapa Nui y nos invita a reflexionar respecto a distintos aspectos que hacen difícil la conservación de la tradición, como la globalización, la lejanía del continente, el lenguaje, entre otros. El material representa claramente un aporte a la difusión del patrimonio nacional, no solamente porque nos habla de una parte de nuestro territorio, sino sobre todo, porque contribuye con una mirada nueva, íntima, que parte de una experiencia profunda y una historia personal. Gracias a ella, comenzamos a percibir este mundo desde su propia cosmovisión y nos sentimos impelidos a involucrarnos en este espacio, con respeto, y asimilándolo también como algo propio. En el mes de diciembre fueron emitidos cuatro capítulos.

**3. *País Cultural, Territorios imaginados:*** Serie documental, en que la cantante Pascuala Ilabaca oficia de presentadora de este viaje por la geografía nacional y las artes visuales. Son precisamente los artistas quienes, a través de una propuesta estética, nos presentan aspectos importantes de ciudades emblemáticas de Chile y nos invitan a reconocer paisajes, resabios de historia y

realidades sociales. A pesar de la inevitable y necesaria remembranza y contextualización, el foco está puesto en el presente, en cómo se ha construido una imagen y un imaginario de país en las regiones. En esta producción es posible investigar junto a los artistas, palpar y contemplar las raíces de nuestra tierra, de manera afable, sensible y dialogante, como siendo parte del proceso creativo de una obra plástica. De este modo, representa un aporte a la difusión del patrimonio artístico e histórico de Chile.

**4. País Cultural; De Punto Fijo:** Microprograma en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción de identidad del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones. También se presentan animaciones y mini dramatizaciones que le entregan dinamismo al programa, además de volverlo atractivo para un público masivo. En consecuencia, su exhibición es un aporte al acervo cultural del país, permitiendo que grandes y chicos puedan conocer el origen y significado simbólico y social de algunos de los más importantes monumentos de Chile.

**5. País Cultural; Etnográfica:** Documental que en tres capítulos -que dividen al país en *norte*, *centro* y *sur*- esta producción observa distintas expresiones representativas de la musicalidad chilena y trata de develar una exquisita variedad cultural. Pero en este recorrido, no sólo se aprecia la identidad musical de un pueblo, sino también interesantes aspectos de la experiencia personal, la sabiduría popular y la formación de la gente que da vida a esta «sonoridad chilena». De esta manera, su exhibición nos parece un aporte al acervo cultural del país, pues permite mirar, en panorámica general, el paisaje musical heterogéneo de Chile y la riqueza de la gente que lo hace real. Se aprueba como espacio cultural.

**6. País Cultural; La isla de la fantasía:** Programa documental ambientado en Valparaíso. Se centra en la vida de un grupo de músicos profesionales de la tercera edad, que se reúne a tocar para celebrar todos los eventos posibles: cumpleaños, años nuevos, fiestas patrias, etc. En estas reuniones los conoceremos íntimamente, en su entorno familiar y de amistad, con la presencia permanente y envolvente de su música. Es aquí donde el lente de la producción nos acerca a los espacios de la ciudad-puerto, paseándose por su arquitectura antigua, sus calles en subida y bajada de cerros que miran al mar, siempre con el foco puesto en la preponderancia de la música en la vida de estos compatriotas. Tres músicos son los protagonistas de este recorrido: Lucy Briceño, cantante y costurera; el tío Beno, antiguo y reconocido cantante, que hoy ya ha perdido parte de su voz y Luis «Flaco» Morales, gran compositor de varias cuecas porteñas y eximio guitarrista. Ellos nos harán entrar en «La isla de la fantasía», un espacio físico, pero también un espacio mágico lleno de música, cercanía y camaradería, ingredientes que parecen ser parte del puerto de Valparaíso. Es así como el programa da cuenta de aspectos muy propios de la cultura tradicional y nos invita a formar parte de un ambiente entrañable de la música popular chilena y del sentimiento del viejo músico de puerto y de bares.

Es un aporte a nuestro patrimonio e identidad cultural y se aprueba como espacio cultural.

**7. *Revolviendo el gallinero*:** Este misceláneo, es un *potpourri* de presentaciones folclóricas, conversaciones breves con protagonistas de la vida campestre y muestras gastronómicas -casi siempre a cargo de los mismos auspiciadores del programa-. Es así como vemos a grupos pascuenses, bailes chilotes, conjuntos cantando desde alguna parte del país, preparaciones de cordero al palo, jineteadas y otras manifestaciones artísticas y culturales que se dan en distintas partes de Chile. Se trata de un espacio de factura simple centrado, principalmente, en la exposición de expresiones típicas. La presencia y conducción del Monteaguilino, un personaje reconocible por el público como un representante del hombre de campo chileno, afianzan la figura de una viñeta chilena, con un ambiente y escenario *ad hoc*. De esta forma, contiene elementos que caben dentro de lo que la norma entiende como cultural.

El siguiente programa fue rechazado por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

***Terra Santa News*:** Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen -como su nombre lo dice- desde Tierra Santa, en especial, centradas en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base estructural de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «Simón Peres visita al Papa Francisco», «Jóvenes visitan Tierra Santa con lema ‘*Sed Puentes*’», entre otros parecidos. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, «Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y *los programas informativos*». Desde el mes de diciembre de 2012 ha sido rechazado como programación cultural.

## TVN

TVN informó seis programas, todos ellos emitidos anteriormente. Algunos espacios fueron exhibidos total o parcialmente fuera del horario de alta audiencia, como lo establece la normativa: Chile conectado y algunas emisiones de Frutos del país.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

**1. *El reemplazante*:** Serie nacional, que relata la historia de un exitoso ejecutivo de una empresa de inversiones. Luego de una jugada bursátil desafortunada, cae a la cárcel por tres meses y debe regresar, después, a su barrio de origen y a la casa de su padre, profesor en un liceo con altos índices de riesgo social. Es precisamente él quien lo recomienda para acceder a una plaza de profesor reemplazante en matemáticas. Ahí, deberá enfrentarse al complejo y paupérrimo estado educacional, pero también a la difícil y desgarradora realidad social y emocional de sus alumnos y del profesorado. *El reemplazante* es una producción que aprovecha un pie de inicio ficcional para dar cuenta de una situación de absoluta contingencia en nuestro país: el drama del círculo de la pobreza en Chile, que no es posible solucionar con las falencias de forma y fondo de nuestro sistema de educación pública. A través de las historias de los personajes, nos adentramos en el mundo de la precariedad y se logra visualizar el peligro en el que viven miles de jóvenes chilenos imposibilitados de futuro y -la gran mayoría de ellos- condenados a ser «soldados de los traficantes», a practicarse abortos clandestinos arriesgando la vida, abandonar la escuela para criar hijos a los quince años o, en el mejor de los casos, emplearse como mano de obra barata. En los distintos capítulos, la ficción nos aporta elementos que son parte de una situación real y que sensibilizan respecto a las necesidades de nuestro país. Representa una expresión de valor nacional y refleja una realidad, que debe ser concientizada para ayudar al desarrollo social. Ese es, precisamente, uno de los grandes objetivos de las obras de alta cultura, pues estando en sintonía con los proyectos de nuestra sociedad, pueden traspasar el placer estético para convertirse en un motor de una evolución positiva, en este caso, a través del impacto de lo que no queremos que siga ocurriendo. Porque es «expresión de nuestra identidad» que «amerita ser conocido, apreciado y transmitido de una generación a otra», y porque además es un claro «testimonio del talento creativo de intelectuales [y] artistas [...]», según consta en la normativa, el programa cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como programación cultural. En su segunda temporada mantiene intactos los elementos que fueron considerados los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012. En diciembre se emitieron cuatro capítulos (del 8 al 11).

**2. *Frutos del País*:** Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de diciembre se emitieron tres capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.

**3. *Con qué Sueñas*:** Serie documental que muestra los contrastes y la diversidad de Chile a través de la mirada de niños de distintos lugares de nuestro país: del norte, centro, sur y de lugares extremos o aislados, de zonas fronterizas y de culturas originarias. En un formato de *docureality*, cada capítulo hace un

seguimiento a la vida cotidiana de un niño, permitiendo conocer la complejidad y particularidad, tanto de su entorno como de sus aspiraciones y gustos personales. Asimismo, se da cuenta de la diversidad del país y su constitución pluricultural, con sus múltiples realidades y desafíos. Por ejemplo, se muestra la ruralidad de la vida de José en la Patagonia, donde ni siquiera conoce la televisión, versus las comodidades de la vida de Gustavo en Arica, que sueña con ser surfista profesional y no imagina su vida sin la tecnología; o la singular historia de Francisca en Valdivia, fanática de la lectura y de la música clásica. Así, este espacio se configura como una verdadera geografía cultural con los ojos de los niños de Chile, poniendo en pantalla temas como las inequidades socioeconómicas del país, pero también resaltando la riqueza de los contrastes y diversidad cultural. Durante diciembre se exhibieron cuatro capítulos, tres de la nueva temporada y uno de la primera temporada (R). *La historia de (1) Javiera Farías, de Santiago; (2) Melisa Navarro, de Isla Chéniao en Chiloé; (3) Diego Crisóstomo, de Santiago y (4) Fabio Paredes, de Caleta Tortel.*

**4. Cazadores de Ciencia: Laboratorios naturales:** Documental que presenta grandes y ambiciosas aventuras científicas, que se desarrollan en diversos rincones de Chile. A través de historias distintas y particulares, visualizaremos avances, proyectos tecnológicos en medio de condiciones muy extremas y a personas detrás de esas historias, convertidos en verdaderos «héroes». Por ejemplo, se expone un significativo descubrimiento en el sur de Chile, que ayudó, ni más ni menos que a la investigación de la teoría sobre el poblamiento americano. El relato calmado, pero ameno, con un vocabulario y ejemplos de gran fuerza didáctica, permiten que el espectador se involucre con el tema y se sienta cercano a la ciencia, un mundo que le es ajeno a la mayoría, captando mejor por qué nos atañe tan directamente. Porque representa un aporte a las ciencias y porque además se trata de proyectos que tienen su origen en nuestro propio territorio, el contenido de este espacio cabe dentro de la definición cultural. En el mes de diciembre se exhibieron tres capítulos dobles.

**5. Antártica: La vía chilena:** Documental que da cuenta de la expedición realizada en el 2009/2010, por el explorador chileno Cristián Donoso y el montañista Sebastián Roca. Durante tres meses recorren lugares inexplorados de la Antártica. Además de presentar la geografía y aspectos culturales del territorio, el espacio nos habla del sacrificio de los expedicionarios, que ponen en constante riesgo su vida en esta aventura. Con esta travesía, se hicieron acreedores de marcas mundiales, como la de ser los primeros en cruzar a pie una parte de Tierra O'Higgins y ser la primera expedición en completar una travesía con kayaks como embarcación y trineo en el continente antártico. El programa es una buena instancia de acercamiento a este lugar inhóspito y bastante desconocido para la mayoría de los chilenos. A través del relato ameno, en general en primera persona y en el avance de la aventura personal de los protagonistas, el espectador es, de alguna manera, invitado a participar de la expedición y, de este modo, va aprehendiendo los aspectos más destacables del territorio helado. Resalta nuestro patrimonio y cumple con los requisitos básicos para ser considerado como cultural.

El Canal también informó *Chile conectado*, un programa que, a pesar de tener un contenido que se ciñe a la normativa, no fue computado como programación

cultural al no ser transmitido íntegramente dentro del horario de alta audiencia:

**Chile Conectado:** Reportaje que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, pasadas las 14:30 horas y tiene una duración promedio de 60 minutos, Ahora también se emite de lunes a viernes, alrededor de las 12:00 horas, por lo cual ninguna de las emisiones está dentro del horario de alta audiencia exigido.

## MEGAVISIÓN

El Canal ha informado un único programa como parte de su parrilla cultural: *Tierra Adentro*.

**Tierra Adentro:** Programa de reportajes, cuya primera temporada se remonta al año 1992 y que en el pasado ha formado parte de la oferta de programación cultural de varios canales como TVN y Canal 13. Su principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a partir de las 16:00 horas. Durante el mes de diciembre se exhibieron cuatro capítulos: (1) *El oficio de la Linotipia*, (2) *Corrales de pesca en costas del sur de Chile*, (3) *Pueblos originarios, hoy* y (4) *Oficios que están desapareciendo*.

## CHILEVISIÓN

En el mes de diciembre, Chilevisión informó dos programas dentro del contenedor de espacios culturales, *Documentos*, los días domingo. Ambos ya han sido informados en otras ocasiones y también aceptados: *Pasaporte salvaje* y *Cómo cultivar un planeta (How to grow a planet)*.

1. **Documentos: Pasaporte Salvaje:** Serie documental de factura local conducido por el periodista y licenciado en biología Luis Andaur, quien recorre los cinco continentes en busca de especies peligrosas en su estado salvaje. Junto a un registro audiovisual de gran calidad, el conductor ofrece variada información respecto a diversos animales, destacando sus características fisiológicas y particularidades en sus comportamientos, entre otras conductas genéricas y comunes que poseen las distintas especies exhibidas. Además de la información concerniente a las ciencias naturales, se entregan datos geográficos y culturales de los países visitados, así como también sobre sus atracciones turísticas. Por ejemplo, se dan a conocer países del sudeste asiático como Malasia, Tailandia e Indonesia, centrándose en los lagartos y serpientes que habitan las zonas selváticas, pero también dando cuenta de algunas peculiaridades socioculturales de dichos territorios. Todo esto a través de un lenguaje cercano y ameno, lo que permite congregarse a personas de todas las edades. En consecuencia, el espacio no sólo contribuye a la promoción de las ciencias naturales, sino también a la difusión del patrimonio universal.

2. **Documentos; Cómo cultivar un planeta:** Documental presentado por el Profesor Iain Stewart, geólogo escocés especializado en riesgos, desastres naturales y en el efecto de la geología en la cultura. En este programa, los científicos se hacen distintas preguntas respecto al rol que jugaron las plantas en la constitución de nuestro Planeta. En el primer capítulo de esta serie de documentales, por ejemplo, se cuestionan respecto a cómo hicieron determinadas bacterias primigenias para crear oxígeno en la Tierra y con ello diferenciarnos de Marte. Partiendo de esta interrogante se estudia la atmósfera y el efecto que tienen las plantas en el aire que respiramos. El proyecto de investigación incluye voluntarios que, en este caso, se encierran en una cámara para medir su concentración de oxígeno en medio de 300 plantas, tratando de simular las condiciones que había en la Tierra primitiva. Las imágenes -reales y computarizadas, de gran calidad y realismo, son de gran ayuda para la agilidad del relato del presentador, que aporta, además, su voz de experto. El espectador tendrá la posibilidad de acercarse, de manera entretenida, a aspectos desconocidos de la ciencia y a detalles fascinantes de cómo se gesta la vida en nuestro planeta. Pero no solamente tendrá un cúmulo de conocimientos inertes, sino que vivenciará -a través de los voluntarios y del relato en primera persona- los efectos de experimentaciones que buscan respuestas sobre el origen de nuestra Tierra. Es un aporte a la formación cultural de las audiencias.

## CANAL 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa *Recomiendo Chile* que se ajustara a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural. Junto con ello, durante el mes de diciembre se informaron tres capítulos de *Los '80*. En virtud de que ya ha sido aceptado y se emite dentro del horario establecido por la norma, se acepta como cultural.

**1. *Recomiendo Chile:*** Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos chef nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de diciembre se transmitieron cuatro capítulos en el horario aceptado normativamente: (1) *San Pedro de Atacama*; (2) *Isla Mocha*; (3) *Copiapó* (4) *Valdivia*, todos ellos, producciones de la 5ª temporada. Se sugiere continuar aceptándolo como cultural.

**2. Los 80:** Serie de ficción, que se presenta en su quinta temporada. La trama gira en torno a las vivencias de una familia chilena de clase media durante la década del 80. En particular, durante esta temporada se recrean varios momentos históricos importantes para el país, en el año 1988, como el plebiscito y toda la discusión y movimientos políticos que esa etapa trajo consigo. Pero no sólo se nos muestra el desarrollo de la vida política, sino que también aspectos de cotidianidad del tiempo, como el glamour de las productoras dedicadas a la publicidad, las marcas de moda, el auge de las tarjetas de multitiendas, etc. Dentro de la trama, veremos los estragos que causa la situación laboral de Juan, en contraste con el despegue profesional de Ana, que nuevamente se ha insertado en el mundo del trabajo. El programa aborda de manera realista y conmovedora las vicisitudes de ese momento histórico, por lo que es un aporte a la identidad nacional y a la memoria del país. Esta serie ha logrado congregarse a públicos diversos, contribuyendo a una mayor reflexión y discusión social sobre los principales fenómenos sociales, políticos y económicos ocurridos en el país durante ese período, lo que ha conducido también a que presente altos índices de audiencia. Las temporadas precedentes fueron aceptadas como culturales. Se transmite los días domingo, alrededor de las 22:30 horas. En diciembre se exhibieron tres capítulos (8 al 10): *Ana y Juan sentados en una banca*; *Este ya no es mi país* y *Para que te acuerdes de mí*.

El Consejo aprobó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el informe presentado.

## 12. VARIOS.

- a) Los Consejeros acordaron sesionar los días 10, 17 y 24 de marzo de 2014.
- b) A propuesta de los Consejeros Reyes y Guerrero, el Consejo acordó llevar a cabo, en asociación con alguna universidad, una actividad destinada a divulgar en el gremio periodístico las peculiaridades del procedimiento penal y su incidencia en la actividad informativa.
- c) En relación a la ‘calificación como culturales’ de las series emitidas por la televisión de libre recepción, el Consejo acordó, para lo venidero, analizar su carácter cultural capítulo por capítulo.

Se levantó la Sesión a las 14:40 Hrs.